

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00021 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDICIONES ANTROPOS S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Controversia</b>	<b>COBRO COACTIVO</b>

**Auto 2022-1097**

Revisado el expediente, advierte el despacho que Colpensiones presentó, de manera oportuna, el escrito de contestación de la demanda, respecto del cual se precisa que en un acápite denominó una CADUCIDAD. Sin embargo, al examinar su contenido, se refiere al alcance del derecho reclamado, es decir, no busca conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria. Por ende, este asunto se resolverá en la sentencia de fondo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercero: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. El 26 de septiembre de 2020, la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES profirió LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP-00406660, en contra de la demandante, por concepto de aportes pensionales en la suma de \$20.111.168.00

3.2. Posteriormente, COLPENSIONES, mediante la Resolución No 43353 del 04/15/2021, dentro del proceso de Cobro Coactivo No

2021-048569, emitió mandamiento de pago en contra de la Sociedad EDICIONES ANTROPOS LTDA, por la suma de \$10.465.460,00 con fundamento en los conceptos descritos en la Liquidación Certificada de Deuda No. 406660 del 26/09/2020.

3.3. Contra el citado mandamiento, el ejecutado propuso la excepción de pago.

3.4. Por acto administrativo No 2021-148612 del 21 de septiembre de 2021, la ejecutante resolvió desfavorablemente las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, el embargo, secuestro y remate de bienes que llegaren a embargarse.

3.5. Contra la citada decisión, el interesado interpuso recurso de reposición, resuelto por Resolución No 2022-016315 del 20 de enero de 2022, en el sentido de confirmarlo en todas sus partes.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por Violación al Debido Proceso, Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse y Falta de competencia temporal.

**Cuarto: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados que son suficientes para proferir un fallo de fondo. Por tal motivo es innecesario decretar la prueba de informe requerida.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA identificado con C.C No. 14.565.465 y T.P No. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

---

promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

11001333704120220002100  
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> EDICIONES ANTROPOS S.A	<a href="mailto:monica@edicionesantropos.com">monica@edicionesantropos.com</a> , <a href="mailto:dacevedo@aac.com.co">dacevedo@aac.com.co</a> y <a href="mailto:yat.chia@aac.com.co">yat.chia@aac.com.co</a>
<b>DEMANDADA:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>  <a href="mailto:utabacopaniaguab@gmail.com">utabacopaniaguab@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9d2bc9363cce85ceac1ae4342f3f0f5813e3414e267637df1c2bb8d5edac5**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00049 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INTERBAUEN S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Controversia</b>	<b>COBRO COACTIVO</b>

**Auto 2022-1098**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que BOGOTÁ D.C., presentó de manera oportuna, el escrito de contestación de la demanda, sin formular excepción previa alguna.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercero: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. El 26 de septiembre de 2020, la Secretaria de Hábitat Distrital por Resoluciones No 1428 del 18/11/2018 y 2354 del 14/11/2019 impuso a la Sociedad Interbauen S.A.S., el pago de la suma de \$ 34.215.700, por concepto de multa como consecuencia de la mora de 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015.

3.2. Posteriormente, BOGOTA D.C., mediante la Resolución No DCO-000655 del 01/02/2021, dentro del proceso de Cobro Coactivo No 20210110881100012856, profirió mandamiento de pago en contra

de la demandante, por la suma anterior.

Además, ordenó, el embargo, secuestro de los bienes muebles e inmuebles, establecimiento de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tengan (n) o llegare(n) a tener depositados en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás que sea(n) titular (es) o beneficiario (s) el (los) deudor (es) depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañía de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieran existir ante autoridades judiciales y/o administrativos.

3. El 15 de abril de 2021, el ejecutado contra propuso las excepciones previstas en los Numerales 5° y 7° del Artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago.

3.4. No obstante lo anterior, la entidad territorial demandada por la Resolución No DCO-050040 del 27 de septiembre de 2021, sostuvo que la sociedad actora no propuso medios exceptivos y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por Violación del Debido Proceso y/o desconocimiento del derecho de defensa y audiencia.

**Cuarto: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en

consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.<sup>2</sup>

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados que son suficientes para proferir un fallo de fondo. Por tal motivo es innecesario requerir la entrega de los mismos.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Octavo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

11001333704120220004900  
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> INTERBAUEN S.A.S.	<a href="mailto:smrljuridicos@gmail.com">smrljuridicos@gmail.com</a> ,
<b>DEMANDADA:</b> BOGOTA D.C.	<a href="mailto:perezdiego.abogado@gmail.com">perezdiego.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af50ac355a69c10381362eb9e87e53b58a15c5f01eb65b08f2db6d97af530a0b**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00191 00
<b>Demandante:</b>	Axity Colombia S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian-
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-1100**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de Axity Colombia S.A.S., en contra del Auto 2022-634 del 19 de agosto del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda.

**I. Antecedentes.**

1.1. Mediante, Auto 2022-634 del 19 de agosto del año en curso se admitió la demanda presentada por Axity Colombia S.A.S., en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 609-31-000174 del 11 de febrero de 2021; 609-31-000177 del 11 de

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

febrero de 2021 y 609-31-000108 del 02 de febrero de 2021 y los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración<sup>2</sup>.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal, por cuanto, en su sentir, en el auto admisorio no se fijó de manera correcta el objeto del litigio, dado que no se hizo referencia a las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho.

## **II. Consideraciones.**

De entrada, se advierte que el medio de impugnación horizontal no está llamado a prosperar, dado que en el auto por medio del cual se admitió la demanda no se incurrió en ningún yerro.

Sobre el particular, es importante aclarar que, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, *"el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que esta pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos de forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas"*<sup>3</sup>.

Por consiguiente, contrario a lo afirmado por la recurrente, la fijación del litigio corresponde a una etapa procesal posterior a la admisión de la demanda, pues conforme lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021:

*"El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*

---

<sup>2</sup> También se reúnen los presupuestos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, Norma especial en materia de acumulación de pretensiones.

<sup>3</sup> López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Colombia. 2016. Pág. 111.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."*

Así las cosas, es en la audiencia inicial en donde, una vez vencido el término de traslado de la demanda (art. 180 C.P.A.C.A.), saneado el proceso, y *"resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio"*.

Por consiguiente, no es cierto, como lo pretende hacer valer la recurrente, que en el auto admisorio fuera necesario pronunciarse respecto de la fijación del litigio, en tanto que la admisión corresponde al primer acto procesal en donde únicamente se validan los requisitos formales de la demanda, según lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, no se repondrá el proveído de fecha 1º de septiembre de 2022. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve:**

**Primero: No reponer** el Auto 2022-634 del 19 de agosto del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, **dar** cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del Auto 2022-634 del 19 de agosto del año en curso

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante Axity Colombia S.A.S	carolina.martinez@jhrcorp.co y viviana.martinez@jhrcorp.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b08a924c7f6b9ff043e875c4ee8338e6db7a562f4ce633171e8a88fe9de8886**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220023400
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Rueda Guerra
<b>Demandado:</b>	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1101**

---

Se analiza si la demanda presentada por la señora **Luz Marina Rueda Guerra**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La doctrina especializada<sup>2</sup> ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.*

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.*

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

*Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió una petición de prescripción, así como de los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021.

Igualmente, se evidencia que el acto administrativo No. 336799 DGC fue notificado el 28 de diciembre de 2020, y el último oficio antes referenciado (DGC 20215408646471), fue comunicado el 20 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución que resolvió la solicitud de prescripción, empezó a contabilizarse desde el día 29 de diciembre de 2020<sup>4</sup> y feneció el 29 de abril de 2021.

A su turno, para los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

<sup>4</sup> Día hábil siguiente al de la notificación.

término de caducidad inició a computarse el 30 de marzo de 2021 y el 21 de octubre del mismo año, y feneció el 30 de junio de 2021 y el 21 de febrero de 2022, respectivamente.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

*"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **6 de mayo de 2022**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, no comportan actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

Nótese que a través de tales documentos, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le brindó información a la demandante respecto de la existencia de multas de tránsito que figuraban a su nombre en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, así como del proceso de cobro adelantado en su contra.

Por consiguiente, no se trata de resoluciones o actos por medio de los cuales se haya resuelto sobre la prescripción de obligaciones o en los que se haya adoptado una decisión definitiva en torno de estas.

Corolario, es evidente que los oficios demandados no **contienen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar extinguir situaciones jurídicas concretas.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por la señora **Luz Marina Rueda Guerra**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Luz Marina Rueda Guerra	<a href="mailto:josearias88@yahoo.es">josearias88@yahoo.es</a> <a href="mailto:rualuzma@yahoo.es">rualuzma@yahoo.es</a>
<b>Demandada:</b> Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad	<a href="mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co">notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6091c6857b2b638987c92c4123f82763503635ba62651496ae978476e83ef7f8**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220025200
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1102**

---

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, presentó reforma a la demanda, a través de la cual, pretende obtener la nulidad Resoluciones No. CC-00033 de 15 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo CP-005 de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2022, No. CC-000137 de 18 de marzo de 2022, que resolvió las excepciones, No. CC-000289 de 10 de mayo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición y No. CC- 000497 del 29 de julio de 2022, por la cual se practicó una liquidación de crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. CC-00033 de 15 de febrero de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva” proferida dentro del proceso administrativo CP-005 de 2022, por cuanto el mismo no es susceptible de control jurisdiccional.

Finalmente, se evidencia que la demanda, respecto de los actos No. CC-000137 de 18 de marzo de 2022, No. CC-000289 de 10 de mayo de 2022 y No. CC- 000497 del 29 de julio de 2022, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Excluir** del presente medio de control, la Resolución No. C.C-00033 de 15 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Segundo: Admitir** la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **CC-000137 de 18 de marzo de 2022, No. CC-000289 de 10 de mayo de 2022 y No. CC- 000497 del 29 de julio de 2022.**

**Tercero: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Cuarto:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Quinto: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Lucía Arbeláez de Tobón**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Sexto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:luciarbelaez@ugpp.gov.co">luciarbelaez@ugpp.gov.co</a>
<b>Demandada:</b> Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23d507db87e7e642645cd22c3cf1699d32ba9d18305209f939803cf112cfa3**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220027800
<b>Demandante:</b>	Comunidad Hebrea Sefardi de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Distrito de Bogotá, Secretaría de Hacienda Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1103**

---

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de los artículos Primero y Segundo de la Resolución número **DDI-017539 del 3 de agosto del 2021**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, emitió liquidación oficial de aforo por el

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

impuesto predial unificado, y de los actos **DDI-006306 del 22 de abril del 2022**, que resolvió el recurso de reposición.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por la **Comunidad Hebrea Sefardi de Bogotá,** a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **DDI-017539 del 3 de agosto del 2021** y **DDI-006306 del 22 de abril del 2022.**

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Distrito de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital,** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. Rosa Isabel Rojas Romero**, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

---

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Comunidad Hebrea Sefardí	comsefaradi@gmail.com rosarojas.law@gmail.com
<b>Demandada:</b> Secretaría Distrital De Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
<b>Ministerio Público</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
 Lilia Aparicio Millan  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 Oral 041  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac156477401efda4ba2a464c62ce6eddd8a95b4ad30012e9269288a710dada**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00279 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2022-1104**

---

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por el **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES- COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: DNP-DD 1324 del 21 de abril de 2021, DNP-DD-1431 del 10 de mayo de 2021, DNP-DD 1570 del 13 de mayo de 2021 y los actos administrativos que resolvieron sus recursos.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES- COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> NUEVA E.P.S	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>DEMANDADA:</b> COLPENSIONES.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6970cc56e71ea02712297d48bf16a3cbd95bf86f798c408cb381cb5b8ac2**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00294 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ladrillera Gresvalle S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.</b>

**Auto 2022-1107**

Se analiza si la demanda presentada por **Ladrillera Gresvalle S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021.
- 2) Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo,*

*por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)*

Respecto de la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

En virtud de lo anterior, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de la Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021.

En consecuencia, se analizará si la demanda orientada a cuestionar la nulidad del acto administrativo citado de manera pretérita cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,

*comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Dentro de los anexos de la demanda, no aportó copia del acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021, tampoco aportó la constancia de notificación. Ello es necesario para determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad. Por tanto, se inadmite la demanda con el fin de que se alleguen los documentos descritos anteriormente y copia y constancia de radicación de

los recursos formulados en contra de la Resolución objeto del presente proceso.

- En el escrito de demanda no se indicó la dirección física o electrónica de la parte demandada, para efectos de notificación. De modo que se debe acatar lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA y cumplir lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** del presente medio de control a la Resolución la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**SEGUNDO.INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **Ladrillera Gresvalle S.A**, a través de apoderado judicial, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** a la **Ladrillera Gresvalle S.A**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada.

**CUARTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**QUINTO. Reconocer** personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Luis Carlos del Rio Parra, identificado con C.C 1.112.770.125 y Tarjeta Profesional No.305.136 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Demandante:</b> Ladrillera Gresvalle S.A	<a href="mailto:ladrilleragresvalle@hotmail.com">ladrilleragresvalle@hotmail.com</a> <a href="mailto:delriorojasociados@gmail.com">delriorojasociados@gmail.com</a> <b>gestiondocumentaldelrio@gmail.com</b>
<b>Demandada:</b>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Radicado: 11-001-33-37-041-2022-00294-00  
Demandante: GRESVALLE SA  
Demandado: COLPENSIONES  
AUTO INADMITE DEMANDA.

Colpensiones.	
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ffaa5f579a51bc7f2c31d9a7edcb46af4034781990d4a8a1f6dee21abf61bb**  
Documento generado en 01/12/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-37-041-2022-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

**A U T O No. 2022-1108**

---

Se analiza si la demanda presentada por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E,**<sup>2</sup> por conducto de apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Expediente radicado el día 6 de junio de 2022, el cual correspondió por reparto al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- A pesar que en el escrito de subsanación presentado ante el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, el Hospital demandante precisó las normas violadas y de manera genérica el concepto de violación, lo cierto es que la parte demandante no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>3</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co) y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> <a href="mailto:diferar@hotmail.com">diferar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADA:</b> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones E	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fb715de8035171f152351fb9204ac3d0ee6422f079692f1d565804f4efa56**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00299 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.</b>

**Auto 2022-1109**

Se analiza si la demanda presentada por **AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- Dentro de los anexos de la demanda, no se aportó copia de la constancia de notificación del Acto Administrativo Resolución RDO 2019-02944 del 10 de septiembre de 2019, que se requiere para determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad. Por tanto, en el término de subsanación deberá aportar el documento descrito anteriormente y si interpuso recursos deberá allegar, copia y constancia de radicación de los recursos formulados en contra de la Resolución objeto del presente proceso.
- La parte demandante, formuló la acción de nulidad simple, sin embargo, atendiendo a la teoría de los móviles y finalidades, en el evento en que se declare la nulidad de Resolución demandada implicaría necesariamente un restablecimiento del derecho a favor de la sociedad accionante. Por tanto deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, igualmente deberá adecuar el acápite de pretensiones formuladas en el escrito inicial.
- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta jurisdicción se rigen por el derecho de postulación la parte demandante deberá ajustar el poder conferido al abogado Nelson Mahecha, para indicar que se faculta al apoderado para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre

otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la sociedad **AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la sociedad **AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S.A** , el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la [parte demandada](#).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Demandante:</b> AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S.A	asmambulancias@yahoo.com Nelmac0661@hotmail.com
<b>Demandada:</b> UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2bc9536dae833c2723e9e2bd1432bb94ff5b9077b6fc8f10b3c0e03e759a69**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-33-37-041-2022-00301-00  
**Demandante:** Augusto Mantilla Serrano.  
**Demandado:** Municipio de Sesquilé-Alcaldía  
Municipal de Sesquilé.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del  
derecho

---

**A U T O No. 2022-1110**

**ANTECEDENTES**

El agente oficioso del señor **Augusto Mantilla Serrano**, promovió demanda en contra del **Municipio de Sesquilé-Alcaldía Municipal de Sesquilé**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"i. RESOLUCIÓN NO. 376 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020, "por la cual se liquida el efecto plusvalía y se determina el monto, para los predios de parcelación de vivienda campestre pertenecientes a la zona 14 del municipio de Sesquilé. Cundinamarca".*

*ii. RESOLUCIÓN NO. 384 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 376 de 21 de agosto de 2020".*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*iii. RESOLUCIÓN NO. 448 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, "por la cual se decide un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 de 2020, modifican parcialmente por la Resolución 384 de 2020."*

## **CONSIDERACIONES**

Respecto de la cláusula de competencia territorial que orienta los procesos que deben conocer los jueces de lo contencioso administrativo, el artículo 156 del CPACA señala lo siguiente:

### **"Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

*5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.*

10. *En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.*

11. *De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

*Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”(subrayado del despacho).*

Analizando los actos administrativos objeto del presente medio de control, se evidencia que estos fueron proferidos en el Municipio de Sesquilé-Cundinamarca. Por lo tanto, en atención al Acuerdo 3321 de 2006 el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá, razón por la cual este juzgado carece de competencia.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

- 1. REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónica:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Augusto Mantilla Serrano	dpublico@pgplegal.com
<b>DEMANDADA:</b> Municipio de Sesquilé-Alcaldía Municipal de Sesquilé	notificacionjudicial@sesquile-cundinamarca.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db061ee63e7a8e33188cdabf4e2400ca6cfe16dda434b859e214034266fa4978**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00304 00
<b>Demandante:</b>	Edgar Ochoa Brito y otros.
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Salud y otros.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>Controversia:</b>	Inscripción Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.

**Auto 2022-1111**

---

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por los señores EDGAR OCHOA BRITO, JORGE HERNÁN PIRAQUIVE VALLEJO, CARLOS HERNÁN QUINTERO BEJARANO, JULIO CESAR VÉLEZ RIVERA y JAIME YEPES ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**I. Consideraciones.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
  - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
  - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
  - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
  - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
  - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

*"Primera. - Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado 2022-EE-105249 del 16 de mayo de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Segunda. - Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado CMC-0293-2022 del 12 de junio de 2022; expedido por el Colegio Médico Colombiano.*

*Tercera. - Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado 202225301283841 del 30 de junio de 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Cuarta. - Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, Colegio Médico Colombiano y Ministerio de Salud y Protección Social, o a la entidad que haga sus veces, a inscribir a los doctores ÉDGAR OCHOA BRITO, JORGE HERNÁN PIRAQUIVE VALLEJO, CARLOS HERNÁN QUINTERO BEJARANO, JULIO CESAR VÉLEZ RIVERA y JAIME YEPES ALZATE en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (RETHUS), en la especialidad de Alergia e Inmunología Clínica, conforme lo dispone el artículo 2.7.2.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, atendiendo su larga trayectoria médica, sobre todo en el campo de la citada especialidad, en la que fueron pioneros y a la cual han dedicado su vida profesional y estudios complementarios por más de treinta (30) años, teniendo en cuenta que por elementales razones de vigencia de la Ley en el tiempo no se puede negar la inscripción en el registro con base en una aplicación retroactiva de la Ley 1164 de 2007 y sus normas reglamentarias.”*

3. Según se colige de las pretensiones de la demanda, la controversia planteada en este proceso no está relacionada con actos administrativos de carácter tributario, ni expedidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, razón por la cual es un asunto que escapa de la competencia de este despacho. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b>  EDGAR OCHOA BRITO, JORGE HERNÁN PIRAQUIVE VALLEJO, CARLOS HERNÁN QUINTERO BEJARANO, JULIO CESAR VÉLEZ RIVERA, JAIME YEPES ALZATE	admon@miabogadosasociados.com
<b>Demandada:</b>  Ministerio de Educación Nacional.	notificacionesjudiciales@mineducacion. gov.co
<b>Demandada:</b>  Ministerio de Salud.	correo@minsalud.gov.co
<b>Demandada:</b>  Colegio Médico Colombiano	qrs@colegiomedicocolombiano.org
<b>Ministerio Público:</b>  Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66ca10e98e0a9e2738b4b0fb0a2f4f06524f84fc3679545a39d9c92e434f77**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00312 00
<b>Demandante:</b>	Salud Total EPS- S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
<b>Medio de Control</b>	<b>de</b> Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1112**

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**I. Consideraciones.**

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
  - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
  - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
  - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
  - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
  - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

*"PRIMERA: Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-14960 del 2 noviembre de 2016; UTF2014-OPE-15481 del 10 de diciembre de 2016 y UTF2014-OPE-16422 del 27 de diciembre de 2016; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Acto Administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante los cuales estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en*

*el paquete No. 0716, 0916 y 01016; determinando que dentro de los recobros radicados, se negaron injustificadamente 924 Recobros, correspondientes a 992 servicios, los cuales son objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación. Lo anterior por cuanto para la pasiva, presuntamente, no se aprobaban por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estas glosas administrativas, expidiendo Actos Administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse (...)" (Subrayado del despacho).*

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud<sup>2</sup>.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

*"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.*

***Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.***

*En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

*"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2005 .*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).*

*Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación."*

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, **remite por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Salud Total EPS-SA	<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a> <a href="mailto:dianamuo@saludtotal.com.co">dianamuo@saludtotal.com.co</a>
<b>Demandada:</b> ADRES	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8fffd2709d8a1d309ac11f860d8feede8251bab675e0d07fe9f0332f24547**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00331 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosalba Ortigoza Montero y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-1113**

Se analiza si la demanda presentada por las señoras **Rosalba Ortigoza Montero y Katherin Saldaña Ortigoza** y el señor **Gudner Geovanni Londoño Ortigoza** a través de apoderada judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

AUTO INADMITE DEMANDA.  
(ASMS)

demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha disposición normativa señala lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso la parte demandante, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*" PRIMERO: Que se declare nula la resolución DCO074036 del 15/12/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112074300078359 originaria de la dirección de cobro jurídico de la Secretaria de Hacienda Pública de la acción de cobro por ser un acto de administrativo de trámite que es de carácter sustancial y puede ser alegada como causal de nulidad de los actos administrativo, con relación a mis prohijados de la acción de cobro del impuesto predial unificado y los intereses de mora correspondientes a los periodos y anualidades comprendidos entre los años 2012 hasta el año 2017 y las que se configuren en el tiempo hasta que se profiera sentencia definitiva de la presente acción.*

*SEGUNDO: Que, por no haberse interrumpido la prescripción de la acción de cobro, conforme a lo establecido en el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado determinado a cargo de mi representado, a partir de los periodos fiscales del año 2012 al 2017 y los demás que se configuren por haber transcurrido más de (5) años contados a partir de su exigibilidad.*

*TERCERO: Que, a título de restablecimiento del Derecho, se declaren exentos de pagar el impuesto predial unificado a mis prohijados por los periodos y anualidades comprendida entre los años 2012 hasta el 2017 y los demás que se configuren hasta la sentencia final de la presente acción."*

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco del proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la*

AUTO INADMITE DEMANDA.  
(ASMS)

*ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite, por lo que no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. "(subrayado por fuera del texto original)*

Resulta evidente para este despacho que la parte demandante, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad la Resolución DCO074036 del 15/12/2021, por la cual se libró mandamiento en contra de los accionante. Este acto administrativo es de trámite, de ahí que no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar expresamente excluido de control jurisdiccional, como se aprecia en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, en virtud del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, se excluirá del presente medio de control, la Resolución DCO074036 del 15/12/2021 por la cual se libra mandamiento de pago. Proceso promovido por las señoras **Rosalba Ortigoza Montero, Katherin Saldaña Ortigoza** y el señor **Gudner Geovanni Londoño Ortigoza**.

AUTO INADMITE DEMANDA.  
(ASMS)

No obstante lo anterior, se evidencia en los hechos y las pretensiones de la demanda que la finalidad de los accionantes es atacar los actos administrativos 1)No.2022EE23078901 del 6 de junio de 2022 y 2)No.2022EE47289701 del 11 de octubre de 2022 por medio de los cuales se resuelve de manera desfavorable una solicitud de prescripción de la acción de cobro.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por

AUTO INADMITE DEMANDA.  
(ASMS)

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Es necesario recordar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo orienta sus actuaciones bajo la premisa de que la Justicia debe ser rogada, lo cual ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“En diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos<sup>2</sup>.”*

Con base en lo expuesto, puede concluirse que el margen de actuación del juez de lo contencioso Administrativo, está limitado a aquellos hechos, pretensiones y cargos invocados en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, si se pretende cuestionar los actos administrativos que negaron la prescripción de la acción de cobro se debe adecuar el escrito introductorio para incluir expresamente aquellos. De ahí que, se deberán incluir en el acápite de pretensiones, sustentar los cargos de violación<sup>3</sup> de los actos administrativos y dirigirlos a atacar las resoluciones que negaron la prescripción de la acción de cobro.

En la medida en que las acciones que se adelantan ante esta jurisdicción se rigen por el derecho de postulación la parte demandante, deberá adecuar el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, providencia del 8 de marzo de 2018 proferida dentro del expediente con radicado interno (415-13).

<sup>3</sup> Deberá indicar cual o cuales son las causales del artículo 137 del CPACA, que se están configurando en el caso concreto. Esto es infracción a las normas en que debía fundarse, falta de motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa, entre otras.

poder conferido al abogado Ruben Blanco con la finalidad de incluir las Resoluciones que negaron la prescripción de la acción de cobro.

Igualmente deberá aportar con el escrito de subsanación de demanda copia de la Constancia de notificación de los actos administrativos demandados y copia de los recursos formulados en contra de la Resolución No. No.2022EE23078901 del 6 de junio de 2022, en la medida de que el documento allegado con la demanda, que es denominado en el acápite de anexos como copia del recurso interpuesto, corresponde a "Recurso de Reconsideración Resolución No. DCO-074036 del 15 de diciembre de 2021".

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>4</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** del presente medio de control a la Resolución DCO074036 del 15/12/2021 por la cual se libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por las señoras **Rosalba Ortigoza Montero, Katherin Saldaña Ortigoza** y el señor **Gudner Geovanni Londoño Ortigoza** a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** a las señoras **Rosalba Ortigoza Montero, Katherin Saldaña Ortigoza** y al señor **Gudner Geovanni Londoño Ortigoza**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co.](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co) y al de la parte demandada.

**CUARTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**QUINTO.:** **Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Demandante:</b> Rosalba Ortigoza Montero y otros.	abogadopenal74@gmail.com
<b>Demandada: E.S.E</b> la Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cf45eb3b71efdc87a3e937d5ee40dd699dc697f534d31a85fadc19f76905e**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00339 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NIKE COLOMBIANA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.</b>

**Auto 2022-1114**

Se analiza si la demanda presentada por **NIKE COLOMBIANA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No. 2021 – 120633 del 26 de agosto de 2021 por la cual se emitió mandamiento de pago en contra de la sociedad demandante.
- 2) Resolución No. 2022 – 056506 del 23 de junio de 2022 por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)*

Respecto de la Resolución No. 2021 – 120633 del 26 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite, no susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

En virtud de lo anterior, este despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. 2021 – 120633 del 26 de agosto de 2021 por medio de la cual se libra mandamiento de pago.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de la Resolución No. 2022 – 056506 del 23 de junio de 2022 por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Por lo tanto, se analizará si la demanda orientada únicamente a determinar la nulidad del acto administrativo citado de manera pretérita cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,

*comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- La parte demandante dentro de los 5 cargos de nulidad planteados en el escrito de demanda no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la

desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

- En atención al numeral 4º del artículo 166 del CPACA y en concordancia con que las acciones que se adelantan ante esta jurisdicción se rigen por el derecho de postulación, es necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, con el fin de verificar si quien otorgó el poder a favor del abogado promotor de la acción, estaba facultado para representar legalmente a la sociedad.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsanen las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** del presente medio de control a la Resolución No. 2021 – 120633 del 26 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**SEGUNDO.INADMITIR** la presente demanda instaurada por la sociedad **NIKE COLOMBIANA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** a la sociedad **NIKE COLOMBIANA S.A**, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada.

**CUARTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**QUINTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Demandante:</b> NIKE COLOMBIANA SA	<a href="mailto:sonia.ruiz@nikecolombiana.com">sonia.ruiz@nikecolombiana.com</a> sanarboleda@hotmail.com
<b>Demandada:</b> COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de78bb9e5f2750ab0e14adeb0ceed57c4aa14cf42b64f68871ffd2d9120c37**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220024200
<b>Demandante:</b>	Perros y Gatos & Cía. S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1115**

---

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. 44292 del 15 de abril de 2021: "*Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*"; y No.195810 del 26 de noviembre de 2021 "*Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*".

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, este despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Acto administrativo No. 44292 del 15 de abril de 2021 (mandamiento de pago), por cuanto no es susceptible de control jurisdiccional.

Finalmente, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Excluir** del presente medio de control a la Resolución No. 44292 del 15 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Segundo: Admitir** la demanda presentada por **Perros Gatos & CIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 195810 del 26 de noviembre de 2021.**

**Tercero: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Cuarto:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Quinto: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. Diego Alejandro López Chala**, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Sexto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Perros Gatos & Cía. S.A.S.	diegolopezchala@gmail.com contacto@grupovega-pets.com
<b>Demandada:</b> Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975ce63413f4e03d7d510829b755526ab9dac9418f6dade2d7f39bba1b8ca91**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220034400
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Mahecha Cárdenas.
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Sociedades.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1116**

---

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 2022-01-618533 del 19 de agosto del presente año, por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de prescripción de un proceso de cobro coactivo.

Al respecto, observa el despacho que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por la **Juan Carlos Mahecha Cárdenas**, en nombre propio en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2022-01-618533 del 19 de agosto.**

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. Juan Carlos Mahecha Cárdenas**, para actuar en nombre propio, por cuanto ostenta la calidad de profesional del derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y la Ley 69 de 1945.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Juan Carlos Mahecha Cárdenas.	juancarlosmahechacardenas@hotmail.com
<b>Demandada:</b> Superintendencia de Sociedades.	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be21fd6ec11c6b8042087ab5eab95869635bd1bfae069d92c95261c9bea219**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00347 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. "LTD EXPRESS S.A."</b>
<b>Demandados:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2022-1117**

---

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. "LTD EXPRESS S.A."**., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN** en ejercicio del medio de control de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la Sociedad **LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. "LTD EXPRESS S.A."**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 1-91-268-542-640-0-000798 del 05 de noviembre de 2021 y 601-002547 del 26 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN-, conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, el Expediente No RV 2018 2021 2322 que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib),**

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**en contra del funcionario encargado al interior de la entidad,  
que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Claudia Patricia Herrera Angulo, identificado con la C.C. No. 51.739.973 y T.P. No 55.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Logística Transporte y Distribución S.A. "LTD EXPRESS S.A.",	Ch.consultores.audidores@gmail.com
<b>DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN,	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

CARLOS ZAMBRANO	
-----------------	--

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb66cda08a18dd976ee67f2bfa06aafd1f8db637c6e08472cac781fecae218**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220034900
<b>Demandante:</b>	Martha Ruth López Correa.
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-1118**

---

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. RCC 49838 del 08 de julio de 2022, por medio de la cual, la UGPP ordenó reanudar el proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la demandante, así como el oficio No.1500.58 del 29 de julio de 2022.

Al respecto, advierte el despacho que a través de la Resolución RCC 49838 del 08 de julio 2022, la U.G.P.P., ordenó la reanudación del proceso de cobro 93272 adelantado en contra de la señora Martha Ruth López Correa, que fue suspendido con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado en contra de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

liquidación – sanción RDO-2017-02351 del 21 de julio de 2017 y la Resolución RDC-423 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, dicho acto es de mero trámite, en tanto que únicamente está impulsando la actuación y no **contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.**

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 833-1 y 835 del Estatuto Tributario, el despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento dicha Resolución, por cuanto la misma no es susceptible de control jurisdiccional.

Finalmente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será admitida para darle el trámite de ley únicamente respecto del Oficio No. 1500.58 del 29 de julio de 2022 (radicado 2022150002455381), a través del cual se negó la solicitud de beneficio tributario establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 del 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Excluir** del presente medio de control a la Resolución RCC 49838 del 08 de julio 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Segundo: Admitir** la demanda presentada por la señora **Martha Ruth López Correa**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 1500.58 del 29 de julio de 2022 (radicado 2022150002455381)**, a través

del que se negó la solicitud de beneficio tributario establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 del 2021.

**Tercero: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Cuarto:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Quinto: Reconocer** personería adjetiva al Dr. Paulo César Bermúdez Santa, para actuar en calidad de apoderado de la

demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Sexto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Demandante: Martha Ruth López Correa.	<a href="mailto:nestorjaimelopez@gmail.com">nestorjaimelopez@gmail.com</a> <a href="mailto:uridicabermudez@gmail.com">uridicabermudez@gmail.com</a>
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227c80b561101dbdcc09ab7003f22153552ba3439ee30ebbc3eef30df3a98864**

Documento generado en 01/12/2022 02:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>